



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sentencia 123/2017, de 24 de febrero de 2017

Sección 5.ª

Rec. n.º 116/2017

SUMARIO:

Contrato de compraventa de vehículo. Vicios o defectos ocultos. Acción redhibitoria. Prueba de presunciones. Acción redhibitoria tendente a la resolución del contrato de compraventa sobre un vehículo automóvil por estimar que existen vicios ocultos que de conocer su existencia no hubiera adquirido el mismo. La carga de la prueba de la existencia del vicio, su preexistencia e importancia con relación al objeto del contrato, corresponde a la actora (compradora). Este se ha acreditado si no de forma directa, si por medio de la prueba de presunciones, que permite concluir mediante un razonamiento inductivo que existe una probabilidad cualificada, próxima a la certeza, sobre la preexistencia del vicio. Avería interna en la UCE (unidad de control electrónico) de inyección y que el defecto es relevante, consistente en una pérdida de potencia, y se arrastra desde la denuncia del actor el mismo día de la venta por whatsapp como reconoce el vendedor. Además, ha de unirse el hecho de que el vehículo vendido tiene un kilometraje muy superior al que marca el indicador del panel como acredita la estación oportuna de ITV, lo que, al margen de la voluntariedad o no de tal alteración, pone de relieve un mayor uso que el representado por el comprador al tiempo de la adquisición.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 217 y 386.

PONENTE:

Don Alfonso María Martínez Areso.

Magistrados:

Don ALFONSO MARIA MARTINEZ ARESO

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

ZARAGOZA SENTENCIA: 00123/2017

N10250DIRECCION.- C/ GALO PONTE Nº 1 DE ZARAGOZA-50.003

Tfno.: 976208053-055-051 Fax: 976208052 N.I.G. 50297 42 1 2015 0016202

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000116 /2017

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 de ZARAGOZA

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0000617 /2015



www.civil-mercantil.com

Recurrente: Enma

Procurador: SARA CORREAS BIEL

Abogado: MARIA ISABEL JEREZ NUÑEZ

Recurrido: Gumersindo

Procurador: MARIA PILAR ARTERO FERNANDO

Abogado: ANTONIO ORUS CASAMIAN

S E N T E N C I A nº 123/2017

ILMO. SR. MAGISTRADO

D. ALFONSO MARIA MARTINEZ ARESO

En Zaragoza, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

En Nombre de S.M. El Rey

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de JUICIO VERBAL 617/2015, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 de ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 116/2017, en los que aparece como parte apelante-demandada, Enma , representado por la Procuradora de los tribunales, Sra. SARA CORREAS BIEL, asistido por el Abogado Dª MARIA ISABEL JEREZ NUÑEZ; y como parte apelada-demandante, Gumersindo , representado por la Procuradora de los tribunales, Sra. MARIA PILAR ARTERO FERNANDO, asistido por el Abogado D. ANTONIO ORUS CASAMIAN; siendo Magistrado constituido como órgano unipersonal el Ilmo. D. ALFONSO MARIA MARTINEZ ARESO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida de fecha 31 de octubre de 2016 cuya parte dispositiva dice: "Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Artero Fernando, en nombre y representación de D. Gumersindo frente a Dª Enma , DEBO DECLARAR Y DECLARO que el vehículo marca Opel, modelo Astra GTC, matrículaQFK , con nº de bastidor NUM000 , vendido por la demandada al actor, se encontraba al tiempo de su venta afectado por vicios o defectos graves, ocultos y preexistentes que hacían la cosa impropia para el uso a que se destinaba, declarando resuelto el contrato de compraventa celebrado por las partes en fecha 16 de marzo de 2015, CONDENANDO a la demandada, Dª Enma , a estar y pasar por la anterior declaración y, por lo tanto, a hacerse cargo y recibir el vehículo, en el estado que se encuentra, y restituir al actor-comprador el precio pagado de 3.700 euros y 563,41 euros en concepto de gastos de la compraventa resuelta, más el interés legal desde la interposición de la demanda el 26 de junio



www.civil-mercantil.com

de 2015 incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente sentencia hasta su completo pago, con paralelo compromiso de entrega del vehículo adquirido por parte del actor.

Y una vez firme esta resolución, diríjase mandamiento a la D.G. de Tráfico por el que se ordene, asimismo, la cancelación de la inscripción de la titularidad de D. Gumersindo sobre el automóvil referido, y la reinscripción a favor de la demandada. Igualmente, poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la situación de que el kilometraje real recorrido por el vehículo es superior al que indica el cuanta kilómetros del cuadro, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

Todo ello con expresa condena en costas al demandado quien deberá abonar las causadas en la presente instancia."

Segundo.

Contra dicha resolución la parte demandada interpuso recurso de apelación y dado traslado a la parte contraria se opuso, elevándose las actuaciones a esta Sala donde se registraron al número de rollo arriba quedando las actuaciones pendientes de resolver.

Tercero.

En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales oportunas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución y;

Primero. Objeto del recurso

Ejercitó la actora acción redhibitoria tendente a la resolución del contrato de compraventa sobre un vehículo automóvil por estimar existen vicios ocultos que de conocer su existencia no hubiera adquirido el mismo. La demandada niega su existencia.

La sentencia estimó íntegramente la demanda.

Interpone la demandada recurso fundado en el error en la valoración de la prueba en cuanto:

-Se ha alterado la carga de la prueba en cuanto corresponde a la actora la prueba de la preexistencia del vicio y esta no se ha producido.

-Estima la recurrente que de la prueba practicada no se acredita el vicio anterior, sino posterior y que su relevancia no es tal que justifique la aplicación de la acción redhibitoria.

La actora reitera los argumentos de la instancia.

Segundo. Error en la valoración de la prueba

Ciertamente, ha de concluirse con la recurrente que la carga de la prueba de la existencia del vicio, su preexistencia e importancia con relación al objeto del contrato, corresponde a la actora (art 217 de la LEC).

El examen de las actuaciones muestra que este se ha acreditado si no de forma directa, si por medio de la prueba de presunciones, que permite concluir mediante un



www.civil-mercantil.com

razonamiento inductivo que existe una probabilidad cualificada, próxima a la certeza, sobre la preexistencia del vicio y ello es así en base a los siguientes datos fácticos:

-Reconoce la demandada que la propia tarde, apenas dos horas y media después, en que se produjo la transacción el actor se comunicó con ella por la aplicación whatsapp para manifestarle que se le había encendido un indicador luminoso de avería del panel de mandos. Igualmente interesó este deshacer la transacción.

-La demandada le ofreció una rebaja de 200 euros del total precio para mantener el negocio, al tiempo que se negaba la resolución de común acuerdo del contrato.

-Ya al día siguiente en un control diagnóstico del estado del vehículo en un taller se apreció "Síntoma 11 Fuga detectada en el sistema de aire de admisión".

-La pericial judicial a instancia de la parte demandada concluye que el defecto existe, avería interna en la UCE (unidad de control electrónico) de inyección y que pudiera ser anterior a la venta, como mera posibilidad.

-La existencia del defecto es relevante, consiste en una pérdida de potencia, y se arrastra desde la denuncia del actor el mismo día de la venta.

-A todas estas circunstancias ha de unirse el hecho de que el vehículo vendido tiene un kilometraje muy superior al que marca el indicador del panel de mandos, en cuanto la penúltima vez que paso la ITV -25 de abril de 2013- según la información facilitada por la estación oportuna tenía un kilometraje superior (183.044 Kms.) al que hacía constar en la última (170.329 Kms, el 30 de enero de 2015). Lo que, al margen de la voluntariedad o no de tal alteración, pone de relieve un mayor uso que el representado por el comprador al tiempo de la adquisición.

Por ello, ha de reputarse con todos estos datos circunstanciales, conforme al art. 386 de la LEC , que el defecto existía con anterioridad a la venta.

Respecto a la transcendencia del mismo para el uso del vehículo, no cabe duda a la vista de la pericial que el defecto existe y si bien su solución puede ser una simple intervención sobre el sistema informático de abordo -coste 72,60 euros- o una reparación que supera en un 50% el valor pagado por el vehículo - 1.959,72 euros-, lo cierto es que el defecto es relevante afecta a las prestaciones de la máquina disminuyendo su potencia y de ser consciente de su existencia el actor sin duda no lo hubiera adquirido.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado en todos sus extremos.

Tercero. Costas procesales

Conforme a los arts. 394 y 398 de la LC , las costas del recurso se impondrán a la recurrente.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Que desestimó el recurso de apelación interpuesto por DOÑA Enma contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Zaragoza confirmando la resolución recurrida en todos sus extremos, con imposición de las costas a la recurrente.

No cabe recurso alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.



www.civil-mercantil.com

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.